



**DESPACHO COMISORIO**

PROCESO 08001405300320210073400  
DEMANDANTE JOSÉ DANILO FIERRO RODELO  
DEMANDADO CÉSAR ESCORCIA FRAGOZO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el presente Despacho Comisorio presentado por el señor NELSON FLÓREZ MALDONADO, en su condición de Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia del Barrio La Paz, de esta ciudad, donde figura como solicitante el señor JOSÉ DANILO FIERRO RODELO contra el señor CÉSAR ESCORCIA FRAGOZO, recibida electrónicamente el 17 de noviembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DESPACHO COMISORIO

PROCESO 08001405300320210073400  
DEMANDANTE JOSÉ DANILO FIERRO RODELO  
DEMANDADO CÉSAR ESCORCIA FRAGOZO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor NELSON FLÓREZ MALDONADO, en su condición de Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia del Barrio La Paz, de esta ciudad, donde figura como solicitante el señor JOSÉ DANILO FIERRO RODELO contra el señor CÉSAR ESCORCIA FRAGOZO, nos comisiona para adelantar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la carrera 42H No. 87-123 Apartamento 102 del Edificio Villa Teffy, de Barranquilla, al propietario del mismo, señor JOSÉ DANILO FIERRO RODELO, en cumplimiento del Acta de Conciliación No. 0048 - 2021. (fls. 6 – 8 01Demanda).

Así las cosas, al examinar la solicitud, no contiene el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble, el número de matrícula inmobiliaria, ni el contrato de arrendamiento, el cual se señaló entre los anexos de la solicitud, documentos necesarios para determinar la ubicación exacta del mismo, lo que quiere decir que no existe precisión ni claridad sobre el objeto de la comisión, tal como lo dispone el artículo 39 del C.G. del P. que textualmente reza:

***“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.***

*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.*

*Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.*

*Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.*

*El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.” (Negritas fuera del texto).*

Luego entonces, resulta necesario que el comitente, esto es el señor NELSON FLÓREZ MALDONADO, en su condición de Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia del Barrio La Paz, de esta ciudad, allegue la documentación señalada, a fin de proseguir



con la admisión, lo cual se enmarca como requisito en la norma anteriormente referida, en concordancia con el inciso primero del artículo 83, y el artículo 84 del C. G. del P., que textualmente rezan:

*“Artículo 83. Requisitos Adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”*

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad del presente Despacho Comisorio por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el artículo 90-2, así:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente Despacho Comisorio presentado por el señor NELSON FLÓREZ MALDONADO, en su condición de Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia del Barrio La Paz, de esta ciudad, donde figura como solicitante el señor JOSÉ DANILO FIERRO RODELO contra el señor CÉSAR ESCORCIA FRAGOZO, de conformidad con el artículo 90-2 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el comitente subsane los defectos del Despacho Comisorio, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc30a97eaf1d3fde64e22abf3a7dd50d0f81d8592bce0b18bb9d42180bf5ce55**

Documento generado en 29/11/2021 11:32:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**